

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

Secretaria Ejecutiva.

Comisión Reguladora de Energía.

23 JUN 21 P 2:12



RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto al proyecto contenido en el **Primer y único punto en materia de Normalización y Verificación** del Orden del Día de la Sesión Pública Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 15 de junio de 2023, que a continuación se enlista:

- 1) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA A UV PETRO S.A. DE C.V. COMO UNIDAD DE INSPECCIÓN A EFECTO DE AUXILIAR A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS.

Razonamientos

Respecto del Proyecto referido, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, III, X, XXIII, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, XV y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar y autorizar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y de auditorías referidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dicho Proyecto, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, XX, XXI, XXII, XXIII y XXXI, 33 fracciones XVIII, XXXI y XXXIX, del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, el Proyecto cuenta con el respaldo por parte de la Secretaria Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraba listo y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte el tema sometido a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto lo puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente lo incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos por las Unidades Administrativas dictámenes de procedencia relacionados con el Proyecto de Resolución, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dicho Proyecto, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido del Proyecto referido no fue propuesto ni validado por una Servidora.

Atentamente


Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada.